

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NUMERO 4837 DE 2008**

()

24 DIC 2008

Por el cual se adoptan medidas transitorias sobre exportaciones de ganado en pie de la especie bovina

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en la Ley 6ª de 1971, Ley 7ª de 1991 y del Artículo XI del GATT de 1994, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 170 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 7ª de 1991 faculta al Gobierno Nacional para expedir normas que regulen el comercio internacional, de acuerdo con el principio que brinda la posibilidad de adoptar transitoriamente mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país.

Que el Artículo XI del GATT de 1994 permite aplicar prohibiciones o restricciones temporales de las exportaciones con el fin de prevenir o remediar la escasez de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora.

Que es objetivo nacional recuperar el hato ganadero con el fin de fortalecer la oferta exportable de carne y productos cárnicos.

Que en sesión 198 del 15 de diciembre de 2008, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, con el fin de mantener el flujo comercial de estos bienes, y garantizar un inventario en el mercado doméstico que permita continuar con la política de repoblamiento bovino, recomendó la adopción por el término de un (1) año, de medidas transitorias sobre exportaciones de ganado en pie de la especie bovina.

DECRETA

Artículo 1º. A partir de la vigencia del presente decreto, no se podrán realizar exportaciones de las demás hembras en pie de la especie bovina, clasificadas por la subpartida arancelaria 0102.90.90.10.

Artículo 2º. Establecer un contingente anual de exportación para diez mil (10.000) cabezas de hembras bovinas reproductoras de raza pura, clasificadas en la subpartida arancelaria 0102.10.00.10.

Artículo 3º. Establecer un contingente anual de exportación para mil (1.000) cabezas de machos bovinos reproductores de raza pura, clasificados en la subpartida arancelaria 0102.10.00.20.

Artículo 4º. Establecer un contingente anual de exportación para catorce mil (14.000) cabezas de los demás machos bovinos clasificados por la subpartida arancelaria 0102.90.90.20, de peso igual o superior a 440 kilogramos.

Parágrafo. Para el Departamento de Arauca, el peso será igual o superior a 350 kilos.

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas transitorias sobre exportaciones de ganado en pie de la especie bovina"

Artículo 5º. Los contingentes contemplados en los artículos 2º, 3º y 4º, serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

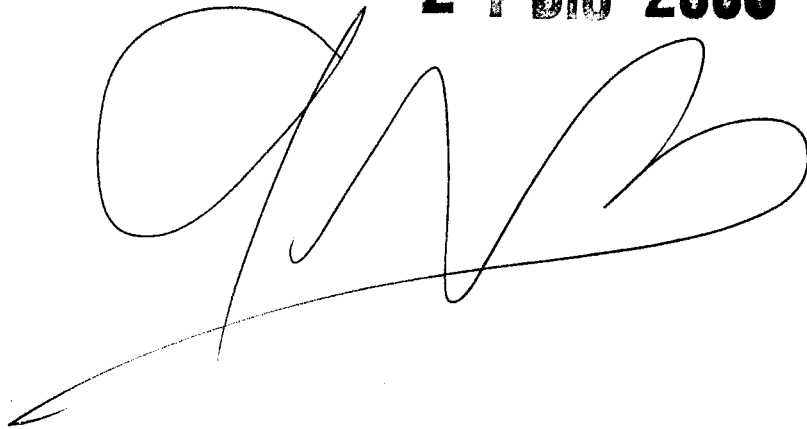
Artículo 6º. El presente Decreto rige por un (1) año contado a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los,

24 DIC 2008

M



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ